

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 * *
 Extranjero.. 1000 * *
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 6.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cipriano Rovira Pérez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, de esa provincia, contra una providencia dictada por V. S. con motivo de su intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales:

Resultando que el día 9 de Octubre y 16 de Noviembre del año 1907, los señores D. Juan B. López Ruiz y don Arturo Verdú Juan presentaron instancias á ese Gobierno para exhumar y trasladar los restos mortales de doña Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú Cortés desde el antiguo Cementerio de Onil al de nueva construcción del mismo punto, acompañando á las instancias las correspondientes partidas de defunción, en las que constaba que los fallecimientos ocurrieron en 13 de Enero de 1895 y 29 de Diciembre de 1880, respectivamente:

Resultando que, con fecha 21 de Diciembre del mencionado año, el Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez dirigió un oficio á V. S. pidiéndole el abono de los honorarios, dietas y gastos de viaje al solicitante de la exhumación que no se llevó á cabo, contestando ese Gobierno que, en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas, fijaba en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje, debiendo de reintegrar al Sr. López Ruiz el resto de la cantidad hasta 100 pesetas que cobró:

Resultando que en 20 de Abril de 1908, D. Cipriano Rovira Pérez presentó ante este Ministerio recurso de alzada solicitando que se deje sin efecto alguno la resolución de V. S. del año próximo pasado, manifestando el recurrente que tiene derecho á exigir la percepción de honorarios, dietas y abono de viaje por el reconocimiento practicado en cuanto á los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel, y procede el pago de viaje y demás gastos ocasionados en lo que se refiere á los de don

Luis Verdú y Cortés, citando al efecto varias Reales órdenes:

Resultando que ese Gobierno, al informar en el recurso entablado por el Subdelegado de Medicina de Jijona, expresa que, como quiera que el señor Rovira tuvo que trasladarse á Onil, en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, fijó en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje:

Resultando que puesto á período de audiencia el recurso para que las partes interesadas, en el término de veinte días, alegaran lo que creyeran pertinente á sus derechos por D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan, se han presentado en este Ministerio, dos escritos en los que dicen que el Subdelegado de Medicina de Jijona les exigió al primero 100 pesetas y al segundo 250, que luego redujo á 100 por su intervención en las exhumaciones solicitadas; cantidades que les parecen excesivas, pidiendo se confirme la providencia dictada por V. S., solicitando D. Arturo Verdú Juan, que se lleve á cabo la traslación que tiene interesada.

Vistas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898:

Considerando que hallándose determinado de una manera clara y precisa en la última parte de la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, (dictada de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, el Consejo de Estado en pleno y oída la Real Academia de Medicina), que la exhumación de cadáveres no embalsamados puede hacerse sin previo reconocimiento facultativo, transcurridos diez años de sepelio, no debió en modo alguno intervenir el Subdelegado de Medicina don Cipriano Rovira Pérez en el reconocimiento y exhumación de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel, puesto que en la certificación que se acompañó á la instancia dirigida á ese Gobierno, por D. Juan B. López Ruiz, se hacía constar que el fallecimiento ocurrió el 13 de Enero de 1895, y cuyo extremo resulta justificado en el cuaderno historial é informe de V. S.:

Considerando que al desistir D. Arturo Verdú Juan de la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, tampoco hay motivos que justifiquen la exigencia de honorarios por un reconocimiento facultativo que no llegó á practicarse, y que aun en el caso de haberse llevado á efecto la exhumación, tampoco tendría derecho el Subdelegado al cobro de honorarios, con arreglo á la citada disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, puesto que en la certificación de defunción de dicho D. Luis Verdú, que también se acompañó á la instancia dirigida á V. S., constaba que la fecha

del fallecimiento era la de 29 de Diciembre de 1880, todo lo que resulta asimismo justificado del cuaderno historial é informe de ese Gobierno:

Considerando que conociendo Usía las fechas de defunción de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, no debió V. S. ordenar al Subdelegado de Medicina del partido de Jijona que se trasladase al pueblo de Onil para que presenciara las exhumaciones, por no ser necesario el reconocimiento facultativo por llevar los cadáveres inhumados más de diez años, con arreglo á lo preceptuado en la repetida última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez debió de acudir respetuosamente á V. S., manifestándole que, con arreglo á la indicada disposición 7.^a de la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1898, no era necesaria su asistencia al acto de la exhumación de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, por llevar sus cadáveres inhumados más de diez años, según constaba en las respectivas certificaciones de defunción, y que si V. S. hubiera insistido en lo ordenado, nadie más que V. S. hubiera sido el responsable de sus actos:

Considerando que la disposición 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que determina los honorarios que han de devengarse por el acto de reconocimiento, y las dietas que han de satisfacerse á los Profesores facultativos, según la distancia que hayan de recorrer, no es aplicable á los casos de que se trata, pues las exhumaciones de los restos mortales de doña Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú podían verificarse sin reconocimiento facultativo, por llevar más de diez años inhumados:

Considerando que si bien D. Juan B. López Ruiz, en su instancia de 2 de Octubre de 1908, oponiéndose al recurso de alzada del Subdelegado de Medicina de Jijona, D. Cipriano Rovira Pérez, acepta el pago de la cantidad de 25 pesetas, fijada por V. S. en su informe de 22 de Junio de 1908, dijo que creyó prudencial fijar la citada suma de 25 pesetas por dietas y gastos de viaje, fundándose en las facultades que le concede la Real orden de 19 de Marzo de 1848, cuya Real orden no tiene aplicación al caso presente, por las razones expuestas en el Considerando anterior, y si por la aquiescencia del interesado se concediera dicha indemnización al Subdelegado de Medicina, por gastos de viaje, equivaldría á infringir la última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y á consentir una verdadera exacción ilegal, que por ignorancia de los interesados podría servir de funestos precedentes para el porvenir, viniendo á anular los sanos

principios contenidos en la tantas veces mencionada última parte de la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Subdelegado de Medicina de Jijona, don Cipriano Rovira Pérez.

2.^o Que se deje sin efecto la providencia de V. S., ordenando se abonen á dicho Subdelegado 25 pesetas por gastos de viaje para la exhumación del cadáver de doña Manuela Villarroel.

3.^o Que por el referido Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez se devuelva á D. Juan B. López Ruiz, vecino de Onil, la cantidad de 100 pesetas que aquél percibió indebidamente por un reconocimiento que no debió efectuarse.

4.^o Que se ordene á los Subdelegados de Medicina, por conducto de los Gobernadores civiles, disponiendo éstos la inserción de la correspondiente circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en las exhumaciones de cadáveres de cuyo sepelio hayan transcurrido más de diez años, por poderse aquéllos exhumar sin previo reconocimiento facultativo, según se dispone terminantemente en la última parte de la regla 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, confirmada por otra de 23 de Mayo de 1908; y

5.^o Que se notifique la resolución acordada á las partes interesadas, manifestando al propio tiempo á D. Arturo Verdú Juan, que puede proceder á la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés sin reconocimiento facultativo y sin necesidad de desembolso alguno para los fines que estime oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas en este recurso, á las que ese Gobierno dará traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1909 —Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta del día 3)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA--MINAS.

RELACION de los expedientes de minas cancelados en esta fecha por no haber presentado los interesados el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas de-
marcadas y expedición de los títulos de propiedad según se les notificó a su debido tiempo.

| Expedientes | Números | Mineral | Hectáreas | Concejos | INTERESADOS | Vecindad | Fecha de la notificación |
|---------------------|---------|-----------|-----------|-------------|----------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| Ramón | 16888 | Hierro | 20 | Grado | D. Armando de las Alas | Oviedo | Personalmente 30 Junio 1908 |
| Carmen | 16977 | Id | 21 | Candamo | Angel Pidal Moris | Gijón | Idem 2 Julio idem |
| Esperanza | 16862 | Zinc | 50 | Peñamellera | Mauricio Hochschild | Santander | Idem 4 idem idem |
| La Aparecida | 16980 | Hierro | 14 | Salas | Bartolomé Ulibarri | Siero | Por el BOLETIN OFICIAL 3 Julio id |
| Juana | 17153 | Hulla | 15 | Id | Juan Alonso Rodriguez | Peñaflor | Id. |
| Paz | 16991 | Hierro | 18 | Cudillero | Lorenzo Arias | Soto Luiña | Id. |
| San Diego | 17127 | Id | 32 | Id | D. ^a Valentina García | San Martin Luiña | Id. |
| Santa Valentina | 17128 | Id | 51 | Id | Id | Id | Id. |
| Yandecalina segunda | 17154 | Antracita | 6 | Lena | D. Angel Gonzalez | Malvedo | Id. |
| Ley y Justicia | 16906 | Hierro | 20 | Laviana | Antonio Fanjul | Langreo | Id. |
| Desde que te ví | 17011 | Id | 35 | Parres | Paulino Garcia Argüelles | Id | Id. |
| Roberto | 16817 | Cobre | 19 | Cabrales | Agustin Trigo de Serrano | Hortiguero | Id. |
| Don Manuel | 17120 | Id | 20 | Id | Id | Id | Id. |
| Eustaquia | 16829 | Zinc | 6 | Id | Mario Corcuera | Bilbao | Id. |
| Aniceta | 17104 | Hulla | 12 | Id | Manuel Alvarez | Id | Id. |
| Phenix | 17163 | Hierro | 6 | Id | José Uria Merás | Madrid | Id. |
| Pelayo | 16943 | Calamina | 20 | Id | Rafael Sanchez Garcia | Santander | Id. |
| Covadonga | 16944 | Cobre | 35 | Peñamellera | Id | Id | Id. |
| Más Covadonga | 16982 | Id | 35 | Id | Id | Id | Id. |
| Florentina | 17143 | Calamina | 4 | Id | Lorenzo Corral Asprón | Aller | Id. |
| María del Carmen | 17121 | Plomo | 8 | Id | Constantino Romanidy | Santander | Id. |

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general.

Oviedo 2 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 772

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación durante el año actual, de las carreteras provinciales de Langreo á Gijón, Campos á Trubia, Valdesoto á Bimenes, Caranga á Teverga, Siero á Bendición, Beleño á la de Sahagún á las Arriondas, Vega de Ribadeo á Boal y Bao á Noriega, por sus respectivos presupuestos de confrata de 17.288,46; 7.514,79; 3.201,65; 2.148,54; 1.645,65; 1.161,96; 1.227,33; y 972,90 pesetas, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en un solo acto, en la sala de sesiones de esta Corporación, el día 6 de Abril próximo, á las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á los del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y á los pliegos de condiciones económicas y facultativas de los respectivos proyectos.

El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto y la fianza definitiva el 10 por 100.

Los proyectos están de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

En caso de accidentes ocurridos á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, y asimismo quedará obligado á cumplir todas las prescripciones del

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones del contrato del trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios y demás gastos que se originen con la subasta y formalización del contrato.

Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son D. Pedro Mantilla Marin y D. Emilio Colubi y Celayeta, vecinos de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la cédula personal y la carta de pago del depósito provisional, y serán extendidos en papel sellado de la clase undécima y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

«D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día....., se comprometo á ejecutar las obras de conservación de la carretera provincial de..., con estricta sujeción al proyecto y á las demás condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 2 de Febrero de 1909.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,
Manuel Nieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 731

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contribución industrial

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 19 de Febrero último la siguiente Real orden:

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el

expediente promovido por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Oviedo, en solicitud de que la base de población de los pueblos rurales de Asturias se determine para la aplicación de las tarifas 2.^a y 5.^a de Industrial, según el número de habitantes de que se componga el pueblo donde se ejerza la industria y dos kilómetros más de radio, ó en otro caso se tome como base el número de habitantes de la capital del Concejo, adicionado con el 25 por 100 del total de éste, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, por delegación expresa de los corresponsales de casas de banca en los pueblos de la provincia, por instancia de 23 de Noviembre último, suplica á V. E. que la base de la población de los pueblos rurales de Asturias se determine para la aplicación de las tarifas 2.^a y 5.^a de Industrial, según el número de habitantes de que se componga el pueblo donde el contribuyente ejerza su industria y dos kilómetros más de radio, ó bien en atención á la diseminación de la población asturiana, se tome como base el número de habitantes de la capital del Concejo, adicionado con el 25 por 100 de la población total de ésta; y, por último, para el caso de que V. E. no considere todo esto factible, propone que se establezca á los efectos de la adición al número 3, clase 3.^a, tarifa 5.^a, las poblaciones de Asturias, á excepción de Oviedo, Gijón y Avilés, se considerarán menores de 16.000 habitantes.

«La Dirección General de Contribuciones propone que se declare que «los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León, ejerzan la industria de cobradores de la clase 3.^a, número 3 de

la tarifa 5.^a, podrán hacer giros y descuentos de letras, pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa 2.^a, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros ó casas de banca,» y, en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

«Considerando que en virtud de reclamaciones de la propia Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, por Real orden de 21 de Junio de 1907, se adicionó el número 3, clase 3.^a, tarifa 5.^a del Reglamento de Industrial, con la siguiente nota: «Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe A, 37 de la tarifa 2.^a, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota designada á dicho epígrafe A, 37 de la tarifa 2.^a».

»Considerando, que por especial naturaleza de la población rural asturiana, extraordinariamente diseminada, casi todos los concejos son de población mayor á 16.000, por agruparse en ellos varias pequeñas localidades, lo que da lugar á que estimándose, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Industrial, como habitantes de una localidad, el total de las que integran la población del Concejo donde esté enclavada, queden excluidos del beneficio concedido por la Real orden antes citada de 21 de Junio de 1907, los contribuyentes de aquella Región:

»Considerando que para obviar este inconveniente y hacer desaparecer dicha desigualdad, no son de aceptar las dos primeras soluciones propuestas con tal objeto por la Cámara de Comercio de Oviedo, pues ambas implican una reforma reglamentaria, que ha sido negada por Real orden de 23 de Mayo último, dictada con audiencia

y de conformidad con lo informado por este Consejo:

«Considerando que la solución en último término propuesta por la entidad reclamante, aceptada por la Dirección General de Contribuciones, es la única posible para hacer desaparecer la desigualdad de que se trata, sin modificar, ni alterar lo establecido en el Reglamento vigente; y

«Considerando que es un criterio de evidente justicia el adoptado por la Dirección al comprender en su propuesta, no solo á la población de Asturias, sino también á la de Galicia y León, de semejanza naturaleza, con lo cual se han de evitar, seguramente, nuevas reclamaciones formuladas en idéntico sentido que la presente;

«Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Febrero de 1909.—Besada.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 26.)

Al dar publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la preinserta disposición, estimo conveniente, para la mejor inteligencia de las personas á quienes interesa, hacer las advertencias siguientes:

1.^a Que la parte dispositiva de la Real orden es la contenida en el inciso que precede al primer considerando, sin que tal doctrina altere en nada el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, puesto que no tiene más alcance que ampliar los beneficios otorgados por la de 21 de Junio de 1907, á todos los términos municipales que tengan población diseminada, aunque el número de almas exceda en los mismos de 16.000 habitantes.

2.^a Que las cuotas que corresponden de satisfacer á los que ejercen tal comercio han de ser la cuarta parte de las señaladas en el núm. 37 de la tarifa segunda, según las respectivas bases de población, debiendo entenderse como en la Real orden transcrita se confirma, que para aplicar estas bases se debe tener siempre en cuenta el número total de habitantes que integran el concejo.

3.^a Que los contribuyentes matriculados en tal concepto no pueden realizar más operaciones, señaladas á los banqueros en el referido número 37 de dicha tarifa segunda, que las de giros y cobro de letras, ya sea por endoso ó en otra forma; y

4.^a Que en los términos municipales, sea cualquiera su densidad de población, donde existe algún banquero, matriculado con la cuota completa y facultado, por lo tanto, para dedicarse á toda clase de operaciones definidas en el epígrafe de su clase, no puede estarlo ningún otro individuo, con los beneficios otorgados por las Reales órdenes de 21 de Junio de 1907 y 19 de Febrero último, aun cuando los actos de comercio que ejecute se limiten á giros y descuentos.

Se advierte á todas las personas naturales y jurídicas, dedicadas á giros y cobro de letras que no tengan legalizada su situación como tales, que

deberán presentar las declaraciones de altas en las respectivas Alcaldías, inmediatamente para que sean cursadas á la Administración de Hacienda también sin dilación alguna, separándose en este caso concreto de lo mandado en el art. 125 del Reglamento de Industrial.

Los individuos sometidos á expedientes de defraudación por el concepto de banqueros que se hallen pendientes de resolución, harán constar en las referidas declaraciones de alta si aceptan las clasificaciones, ó si optan porque se siga el procedimiento por los trámites mandados en los Reglamentos y disposiciones que son de aplicar.

Oviedo 2 de Marzo de 1909. — El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 721

Ayudantía de Marina de Ribadesella

D. Luis Terry Vincen, Teniente de Navío de la Armada, Juez instructor en el expediente de que se hará mérito, y Ayudante de Marina del puerto de Ribadesella.

Hago público: Que me encuentro instruyendo diligencias, por el hallazgo de dos bocoyes vacíos que el día dieciseis de Febrero último arrojó el mar al puerto de Niembro, de donde fueron extraídos por el paisano Juan Cué Balmori, de la misma vecindad, y contienen las siguientes márcas: uno P. Fulerand, y otro J. M. y ambos en regular estado de conservación.

Lo que se hace así saber para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que se crean con derecho á dichos bocoyes, comparezcan ante esta Ayudantía á reclamarlos, con los justificantes debidos.

Ribadesella, primero de Marzo de mil novecientos nueve.—Luis Terry.

R. al núm. 752

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tineo

Habiendo sido indultados de la nota de prófugos con arregio al Real decreto de 6 de Junio de 1906, los mozos que luego se expresarán, la Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo, en sesión de 14 de Diciembre último, acordó ordenar á este Ayuntamiento para que, previos los trámites y citaciones reglamentarias, se proceda á la clasificación de los mismos en la época que la ley señala para el juicio de exenciones del presente Reemplazo, y por lo tanto, se les cita para que el día siete del actual y hora de las ocho, comparezcan en el salón de sesiones de este Ayuntamiento á exponer lo que tengan por conveniente, y se les previene que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Reemplazo de 1905

Núm. 15. Manuel Fernández Rodríguez, natural de Rellón.

205. Julián García García, natural de Barzanallana.

Reemplazo de 1904

Núm. 58. José Suárez Valle, natural de Francos.

235. Francisco Fernández Feito, natural de Anarás.

31. Manuel Gómez Perez, natural de Riocastello.

Tineo 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde, Carlos F. Argüelles

R. al núm. 768

Alcaldía de Gijón

Vacante la plaza de farmacéutico municipal del primer distrito de esta villa, y visto lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares del 14 de Febrero de 1905, así como lo resuelto por la Junta de Gobierno y Patronato sobre este caso particular, se abre un concurso por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan aspirar á la ocupación de dicha vacante todos los que se hallen en condiciones legales para ello.

La dotación de esta plaza es de 725 pesetas anuales, y tanto las atribuciones como deberes del farmacéutico municipal que se nombre, se ajustarán al precitado Real decreto, Instrucción general de Sanidad y Reglamento especial de este Municipio para el servicio Médico-farmacéutico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término anteriormente señalado.

Consistoriales de Gijón á 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

R. al núm. 758

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve, en el juicio declarativo de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Bernardo Viejo García, propietario y vecino de Santa Marina, concejo de Quirós, representado por los estrados del Tribunal, por no haberse personado, y de la otra como demandada D.^a Benigna Viejo García, asistida de su marido D. Baldomero Quintana, propietario y vecino de Villamarcel, en el mismo concejo, representado por el Procurador don José Bernardo y defendida por el Abogado D. Secundino de la Torre, sobre entrega de fincas.

Fallamos

Que debemos absolver y absolvermos á D.^a Benigna Viejo García de la demanda en su contra, interpuesta por D. Bernardo Viejo García, á quien condenamos al pago de las costas causadas en la primera instancia, sin hacer especial declaración de las de la alzada.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandante don Bernardo Viejo García, á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Roque Pizarro.—Natalio Gumiel.—Lucinio Martínez.—Jorge R. de Bustamante.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo á tres Marzo de mil novecientos nueve.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 755

Juzgado de Llanes

Don Eduardo Sánchez Linares, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Díaz Izquierdo, Procurador de la Audiencia de Oviedo, de la suma de ochocientos dos pesetas setenta y dos céntimos, por honorarios del Letrado D. Julián Basarán Alesón y costas á dicho Procurador, por la defensa y representación de Pedro Berodia Sánchez, vecino del Escobal, en la causa contra él seguida por parricidio, costas posteriores y las causadas y que se causen hasta el efectivo pago, he acordado que en la sala audiencia de este Juzgado se saquen á pública subasta, el día treinta y uno de Marzo próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas embargadas al Berodia Sánchez para asegurar dichas responsabilidades, cuyas fincas son las siguientes:

1.^a En términos del pueblo de Puertas de Cabrales y sitio de Muñambro una finca destinada á prado y bravío, que linda Este herederos de D.^a Teresa Fernández, sus dichos herederos, Oeste tránsito y Norte también tránsito: mide cuarenta y ocho áreas próximamente; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2.^a En el mismo sitio de Muñambro, una casa y cabaña deterioradas: cabida veinticuatro metros próximamente; linda Este, Sur y Oeste herederos de D.^a Teresa Fernández y Norte tránsito; compone todo una sola finca; tasada en doscientas pesetas.

3.^a En términos del Escobal y sitio de Fuente del Escobal, una finca cerrada sobre sí, que linda al Este Antonio Allende Vallines, Oeste, Sur y Norte tránsito públicos: mide treinta áreas sesenta centiáreas; está destinada á prado, bravío y labor; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.^a En el mismo pueblo y sitio un prado llamado Pindal, que linda al Este herederos de Manuel Morán, Sur herederos de Antonio Berridi y Prudencio Fernández, Oeste y Norte tránsito públicos: mide dieciocho áreas; tasada en doscientas sesenta pesetas.

5.^a En iguales términos y sitio de la Llosa de la Castañar, un finca cerrada sobre sí, destinada á cultivo y bravío, que linda al Este pasto común, Sur Francisco Niembro, Oeste y Norte tránsito: mide treinta y seis áreas, tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

6.^a En los mismo términos y sitio llamado Rozada, un terreno bravío,

con varios castaños y avellanos, que linda al Norte Josefa García, Este, Sur y Oeste tránsitos públicos: mide cinco áreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.^a En los repetidos términos y sitio de Salviejo, un prado que linda Norte cerradura y tránsito, Sur Rafael Niembro, Este Francisco Ortíz y Oeste Valeriano Berodia: mide seis áreas; tasado en ciento ochenta pesetas.

8.^a En los mismos términos y sitio otra finca en abertal, á bravío, de cuatro áreas, que linda al Este Francisco Berridi, Sur Juan Caldevilla, Oeste herederos de Antonio Fernández y Norte Riega de la Concha; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a En dichos términos y sitio de FuentedelEscobal un terreno á bravío, en abertal, con varios castaños; linda Este Pedro Berodia, Oeste Ramón Sánchez, Sur y Norte tránsitos públicos: mide seis áreas próximamente; tasada en cien pesetas.

10. En los repetidos términos y sitio del Cabezo un prado que linda al Sur y Norte herederos de Urbano Rojo, Este Alejo Cabrales y Oeste Narciso Alvarez: mide tres áreas próximamente; tasado en setenta y cinco pesetas.

11. En el pueblo del Escobal una casa habitación llamada Del Orró, compuesta de cal y canto, teja y madera, piso suelo y sala, sin número de población; linda derecha tránsito público, izquierda casa de Francisco Ortíz, espalda huerta de Pedro Berodia: mide veinticuatro metros cuadrados próximamente; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

12. En el mismo pueblo del Escobal otra casa establo llamada de Arriba, sin número de población, que linda derecha tránsito público, izquierda Alejo Cabrales y espalda herederos de D. Manuel Morán; tasada en ciento setenta pesetas.

Se advierte que tendrá efecto la subasta sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de dichas fincas; que los que hayan de tomar parte en el remate habrán de consignar antes el importe del diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Llanes, Febrero veintisiete de mil novecientos nueve.—Eduardo Sánchez.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 716

Cédula de citación

En providencia de dieciseis de Febrero último, D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez municipal de Llanes, se ha servido señalar el día veintiseis del corriente, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado para la celebración de juicio verbal de faltas contra Santiago Somohano, vecino que fué de Pendueles, por amenazas á Ramón Enrique, de la misma vecindad, acordando que se cite á dicho denunciado, actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo acordado

expido esta cédula, previniendo al Santiago Somohano que deberá concurrir con los medios de prueba que viere convenirle, ó exponer por escrito, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Llanes primero de Marzo de mil novecientos nueve.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Fernández.

R. al núm. 769.

Juzgado de Infiesto

Don José Antonio Muñiz y Rodríguez, Secretario del Juzgado de Instrucción del partido de Infiesto.

Certifico: Que en la causa seguida en este Juzgado por lesiones á Mercedes del Cueto, contra Aurelio González Madera (a) Moreno, vecinos ambos de Ceceda, concejo de Nava, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial, en diecisiete de Diciembre del año último, condenando al Aurelio á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á indemnizar á la perjudicada Mercedes del Cueto Alvarez en la cantidad de ciento siete pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pago de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal impuesta la mitad del tiempo (dos días) de prisión preventiva que sufrió.

Esta sentencia fué declarada firme en veintiocho del propio mes de Diciembre.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de la perjudicada Mercedes del Cueto Alvarez, vecina de Ceceda, y actualmente ausente en ignorado paradero, y le sirva de notificación en forma, expido la presente en la villa de Infiesto á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve.—Ante mí, José Antonio Muñiz.—V.º B.º—Alvarez.

R. al núm. 689.

EDICTO

D. Manuel Escandón Fernandez, Juez municipal de Piloña.

Por el presente se cita á D.^a María Castañedo Gonzalez, vecina que fué de Villa Abajo, parroquia de Coya, en este término municipal, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, á las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de celebrar el juicio verbal que le propone D. Modesto Iglesias La Villa en nombre de D. Arcadio Rodríguez de Pineda, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de préstamo, y se le impongan las costas; bajo apercibimiento que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en la villa de Infiesto á dos de Marzo de mil novecientos nueve.—Manuel Escandón.—Por su mandado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 778

Juzgado de Gijón.

D. Antonio Solares y Cabal, Juez municipal en funciones de primera instancia de Occidente de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía que fué de D. Juan Fernandez y Garcia Campero, se tramitó expediente á instancia de D. Eduardo Urbano Suarez Carbajal, en concepto de apoderado de D. José León Rodriguez y de D.^a María Josefa, D.^a Casimira y D.^a Josefa María León Rodriguez, casadas con el D. Eduardo, D. Ramón Alvarez y D. Ramón Rodriguez, respectivamente, todos vecinos de Guimarán, concejo de Carreño, á excepción del D. José León Rodriguez, que lo es de la Isla de Cuba, para acreditar la posesión en que se hallan, entre otras, de las fincas siguientes:

La mitad de una casa habitación señalada con el número ochenta y cuatro, de planta baja y piso principal, establo unido con un pajar y antojana al frente, sita en el barrio de la Cespедера, parroquia de Guimarán, concejo de Carreño: ocupa la casa ciento ochenta metros cuadrados y su antojana, en su mayor parte convertida en camino público, y la parte sobrante arrimada á la casa ocupa cincuenta metros; linda por su frente y entrada, que es el Sur con camino público, por los demás costados y espalda con bienes de los herederos de D. Juan Manuel León, corresponde la otra mitad á D. Fructuoso León Lopez.

La finca llamada La Zarza, sita en término de La Pedrera, de dicha parroquia de Guimarán, cerrada por tres puntos, amojonada por el resto, dedicada á prado y labor: cabida de veintinueve áreas y veintitres centiáreas; linda al Norte y Oeste con bienes de D. Manuel Gonzalez Lopez, Este herederos de D. José Martinez Perez y Sur camino público.

Otra finca llamada Bierro de la Cespедера, sita en término de su nombre, de la expresada parroquia de Guimarán, cerrada sobre sí, dedicada á rozo y pasto, con algunos robles y castaños: de cabida cuarenta y un áreas; linda al Norte con camino público, Este y Oeste con bienes forales de los herederos de D. Juan Manuel León y Sur otros bienes de D. Fructuoso Alvarez; y

Otra finca llamada Fara del Pozo, en término de Lloredo, de la repetida parroquia de Guimarán, cerrada por tres puntos, amojonada por el Norte, dedicada á prado: cabida de doce áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Norte con prado del pozo, Este y Sur bienes de herederos de D. José Rodriguez, y Oeste otros de Clemente Gonzalez.

Pasado el citado expediente al Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, fué suspendida ésta y devuelto con certificación expedida por el Sr. Registrador, de la que resulta hallarse inscritas las mencionadas fincas á favor de D.^a Josefa Lopez Lacin y de su esposo D. Juan

Manuel León, vecinos que fueron de Guimarán, hoy difuntos, y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, he acordado, en providencia de esta fecha, comunicar el expediente á los hechos de aquellos cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en el mismo á usar de su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—Antonio Solares.—El Escribano, P. H. Angel R. Davila.

R. al núm. 760

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de Navegación Vasco-Asturiana

Se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 21 de los corrientes, y hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio del Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo, Mendizabal, 1.

De acuerdo con lo que determina el art. 20 de los Estatutos, los señores Accionistas que deseen concurrir á la Junta, deberán depositar sus acciones, con cinco días de anticipación á la celebración de aquélla, en la Caja social, ó en el citado Banco Asturiano, ó en las Sucursales del mismo de Avilés ó Llanes.

Los señores Accionistas que deseen examinar los libros y cuentas de la Compañía, podrán verificarlo en la forma que establece el art. 40 de los Estatutos.

Avilés 5 de Marzo de 1909.—El Director Gerente, Luis Caso de los Cobos.

Compañía de Productos Celuloidicos y Refinación de Alcanfor.

Convocatoria

En virtud de lo que previenen los artículos 32 y 33 de los Estatutos de esta Sociedad, y el 238 del Código de Comercio, se convoca á Junta general ordinaria, que se verificará á las 4 de la tarde del día 15 del corriente en las oficinas de la misma, Marqués de Gastañaga, 17, principal, con el fin de examinar y en su caso aprobar la Memoria, el Balance, cuentas y demás gestiones de liquidación, durante el ejercicio que terminó en 31 de Diciembre de 1908.

Oviedo 8 de Marzo de 1909.—La Comisión Liquidadora.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

TINEO

En poder de Froilán Lopez, de esta vecindad, se halla detenida y puesta á manutención una vaca de dueño desconocido que apareció causando daños en propiedad particular y de las señas siguientes: color castaño claro ó sea rojo, de unos trece años de edad, tamaño regular, astas abiertas y en medio estado de carnes.

Tineo, Febrero 22 de 1909.—El Alcalde, Carlos F. Argüelles.